

Convenio para Proteger de la Reproducción No Autorizada de Fonogramas

Artículo 1º.- Autorízase la adhesión de Costa Rica al Convenio para la

protección de los productores de fonogramas, contra la reproducción no

autorizada de sus fonogramas. Su texto es el siguiente:

CONVENIO PARA LA PROTECCION DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS

CONTRA LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE

SUS FONOGRAMAS

Los Estados contratantes, Preocupados por la extensión e incremento de

la reproducción no autorizada de fonogramas y por el perjuicio resultante

para los intereses de los autores, de los artistas intérpretes o

ejecutantes y de los productores de fonogramas;

Convencidos de que la protección de los productores de fonogramas

contra los actos referidos beneficiará también a los artistas intérpretes o

ejecutantes y a los autores cuyas interpretaciones y obras están grabadas

en dichos fonogramas;

Reconociendo la importancia de los trabajos efectuados en esta materia

por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y

la Cultura y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

Deseosos de no menoscabar en modo alguno los convenios internacionales

en vigor y, en particular, de no poner trabas a una aceptación más amplia

de la Convención de Roma del 26 de octubre de 1961, que otorga una

protección a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los organismos de

radiodifusión, así como a los productores de fonogramas;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Para los fines del presente Convenio, se entenderá por:

a) "fonograma", toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una

ejecución o de otros sonidos;

b) "productor de fonogramas", la persona natural o jurídica que fija por

primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos;

c) "copia", el soporte que contiene sonidos tomados directa o

indirectamente de un fonograma y que incorpora la totalidad o una parte

substancial de los sonidos fijados en dicho fonograma;

d) "distribución al público", cualquier acto cuyo propósito sea ofrecer,

directa o indirectamente, copias de un fonograma al público en general o a

una parte del mismo.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 2

Todo Estado contratante se compromete a proteger a los productores de

fonogramas que sean nacionales de los otros Estados contratantes contra la

producción de copias, sin consentimiento del productor, así como contra la

importación de tales copias, cuando la producción o la importación se hagan

con miras a una distribución al público, e igualmente contra la

distribución de esas copias al público.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 3

Los medios para la aplicación del presente Convenio serán de la

incumbencia de la legislación nacional de cada Estado contratante, debiendo

comprender uno o más de los siguientes: protección mediante la concesión

de un derecho de autor o de otro derecho específico; protección mediante la

legislación relativa a la competencia desleal; protección mediante

sanciones penales.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 4

La duración de la protección será determinada por la legislación

nacional. No obstante, si la legislación nacional prevé una duración

determinada de la protección, dicha duración no deberá ser inferior a

veinte años, contados desde el final del año, ya sea en el cual se fijaron

por primera vez los sonidos incorporados al fonograma, o bien del año en

que se publicó el fonograma por primera vez.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 5

Cuando en virtud de su legislación nacional, un Estado contratante

exija el cumplimiento de formalidades como condición para la protección de

los productores de fonogramas, se considerarán satisfechas esas exigencias

si todas las copias autorizadas del fonograma puesta a disposición del público o los estuches que las contengan llevan una mención constituida por el símbolo "P", acompañada de la indicación del año de la primera publicación, colocada de manera que muestre claramente que se ha reservado la protección; si las copias o sus estuches no permiten identificar al productor, a su derechohabiente o al titular de la licencia exclusiva (mediante el nombre, la marca o cualquier otra designación adecuada), la mención deberá comprender igualmente el nombre del productor, de su derechohabiente o del titular de la licencia exclusiva.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 6

Todo Estado contratante que otorgue la protección mediante el derecho de autor u otro derecho específico, o en virtud de las sanciones penales,

podrá prever en su legislación nacional limitaciones con respecto a la

protección de productores de fonogramas, de la misma naturaleza que

aquellas previstas para la protección de los autores de obras literarias y

artísticas. Sin embargo, sólo se podrán prever licencias obligatorias si

se cumplen todas las condiciones siguientes:

a) que la reproducción esté destinada al uso exclusivo de la enseñanza o

de la investigación científica.

b) que la licencia tenga validez para la reproducción sólo en el

territorio del Estado contratantes cuya autoridad competente ha otorgado la

licencia y no pueda extenderse a la exportación de los ejemplares copiados.

c) la reproducción efectuada en virtud de la licencia debe dar derecho a

una remuneración adecuada que será fijada por la referida autoridad, que

tendrá en cuenta entre otros elementos, el número de copias realizadas.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 7

1) No se podrá interpretar en ningún caso el presente Convenio de modo que limite o menoscabe la protección concedida a los autores, a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas o a los organismos de radiodifusión en virtud de las leyes nacionales o de los convenios internacionales.

2) La legislación nacional de cada Estado contratantes determinará en caso necesario, el alcance de la protección otorgada a los artistas intérpretes o ejecutantes cuya ejecución haya sido fijada en un fonograma, así como las condiciones en las cuales gozarán de tal protección.

3) No se exigirá de ningún Estado contratante que aplique las disposiciones del presente Convenio en lo que respecta a los fonogramas

fijados antes de que éste haya entrado en vigor con respecto de ese Estado.

4) Todo Estado cuya legislación vigente el 29 de octubre de 1971 conceda

a los productores de fonogramas una protección basada en función del lugar

de la primera fijación podrá declarar, mediante notificación depositada en

poder del Director General de la Organización Mundial de la Propiedad

Intelectual, que sólo aplicará ese criterio en lugar del criterio de la

nacionalidad del productor.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 8

1) La Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad

Intelectual reunirá y publicará información sobre la protección de los

fonogramas. Cada uno de los Estados contratantes comunicará prontamente a

la Oficina Internacional toda nueva legislación y textos oficiales sobre la

materia.

2) La Oficina Internacional facilitará la información que le soliciten

los Estados contratantes sobre cuestiones relativas al presente convenio, y

realizará estudios y proporcionará servicios destinados a facilitar la

protección estipulada en el mismo.

3) La Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad

Intelectual ejercerá las funciones enumeradas en los párrafos 1) y 2)

precedentes, en cooperación en los asuntos relativos a sus respectivas

competencias, con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación,

la Ciencia y la Cultura y la Organización Internacional del Trabajo.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 9

1) El presente Convenio será depositado en poder del Secretario General

de las Naciones Unidas. Quedará abierta hasta el 30 de abril de 1972 a la

firma de todo Estado que sea miembro de las Naciones Unidas, de alguno de

los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas, del

Organismo Internacional de Energía Atómica o parte en el Estatuto de la

Corte Internacional de Justicia.

2) El presente Convenio estará sujeto a la ratificación o la aceptación

de los Estados signatarios. Estará abierto a la adhesión de los Estados a

que se refiere el párrafo 1) del presente artículo.

3) Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión se

depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4) Se entiende que, en el momento en que un Estado se obliga por este

Convenio, se halla en condiciones, conforme a su legislación interna de

aplicar las disposiciones del mismo.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 10

No se admitirá reserva alguna al presente Convenio.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 11

1) El presente Convenio entrará en vigor tres meses después del depósito

del quinto instrumento de ratificación, aceptación o adhesión.

2) En lo que respecta a cada Estado que ratifique o acepte el presente

Convenio o que se adhiera a él después del depósito del quinto instrumento

de ratificación, aceptación o adhesión, el presente Convenio entrara en

vigor tres meses después de la fecha en que el Director General de la

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual haya informado a los

Estados, de acuerdo con el Artículo 13.4), del depósito de su instrumento.

3) Todo Estado podrá declarar en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento ulterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que el presente Convenio se extenderá al conjunto o algunos de los territorios de cuyas relaciones internacionales se encarga.

Esa notificación surtirá efectos tres meses después de la fecha de su recepción.

4) Sin embargo, el párrafo precedente no deberá en modo alguno interpretarse como tácito reconocimiento o aceptación por parte de alguno de los Estados contratantes, de la situación de hecho de todo territorio en el que el presente Convenio haya sido hecho aplicable por otro Estado contratante en virtud de dicho párrafo.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 12

1) Todo Estado contratante tendrá la facultad de denunciar el presente

Convenio, sea en su propio nombre, sean en nombre de uno cualquiera o del

conjunto de los territorios señalados en el artículo 11, párrafo 3),

mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las

Naciones Unidas.

2) La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que el

Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido notificación.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 13

1) Se firma el presente Convenio en un solo ejemplar, en español,

francés, inglés y ruso, haciendo igualmente fe cada texto.

2) El Director General de la Organización Mundial de la Propiedad

Intelectual establecerá textos oficiales, después de consultar a los

gobiernos interesados, en los idiomas alemán, árabe, holandés, italiano, y

portugués.

3) El Secretario General de las Naciones Unidas notificará al Director

General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, al Director

General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la

Ciencia y la Cultura y al Director General de la Oficina Internacional del

Trabajo:

a) las firmas del presente Convenio;

b) el depósito de los instrumentos de ratificación, de aceptación o de

adhesión;

c) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;

d) toda declaración notificada en virtud del Artículo 11, párrafo 3);

e) la recepción de las notificaciones de denuncia.

4) El Director General de la Organización Mundial de la Propiedad

Intelectual informará a los Estados designados en el Artículo 9º, párrafo

1) de las notificaciones que haya recibido de conformidad al párrafo

anterior como asimismo de cualquier declaración hecha en virtud del

Artículo 7º, párrafo 4) de este Convenio. Informará igualmente al Director

General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la

Ciencia y la Cultura y al Director General de la Oficina Internacional del

Trabajo de dichas declaraciones;

5) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá dos

ejemplares certificados del presente Convenio a todos los Estados a que se

refiere el Artículo 9º, párrafo 1).

Artículo 2º.- A más tardar noventa días después de la vigencia de

esta adhesión de Costa Rica al Convenio para la protección de los
productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de
fonogramas, el Poder Ejecutivo enviará a la Asamblea Legislativa un
proyecto de ley que regule todo lo relacionado con la producción de
fonogramas en el país.

Artículo 3º.- Rige a partir de su publicación.

[Ficha artículo](#)

Fecha de generación: 11/03/2022 03:22:20 p.m.

[Ir al principio del documento](#)